RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1010/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara,** quedando registrada con el número de folio **00442116**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Padrón de beneficiarios en la comunidad de Los Tigres, de la construcción de cuartos dormitorios en el último año. [sic]*
> *…"*

II. El tres de junio del año en curso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Inconforme con la respuesta, con fecha veintidós de junio del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintisiete de septiembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, ello con base en el memorando IVAI-MEMO-JCO/199/26/09/2016, suscrito por el responsable de la unidad de sistemas informáticos en el que hace del conocimiento de la secretaría que al explorar el turno de medios de impugnación se percató de la interposición del presente recurso.

V. El once de octubre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciocho de octubre del presente año, se recibió vía correo institucional y secretaría auxiliar, oficios enviados por el titular de la unidad del ente obligado y diversos anexos.

VII. En razón de ello, el veintiocho de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación presentada, la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento, asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe precisar, con respecto a la fracción **II** del numeral 144 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de fecha trece de septiembre del actual, el presente recurso de revisión fue interpuesto por **----------**, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> ***RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.*** *El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse*

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/II. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[2], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta

[2] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis

del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y

oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como **expresión de agravios**, lo siguiente:

"…
FINALIZÓ EL PLAZO PARA QUE ME DEN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y A ESTE MOMENTO NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA A TRAVÉS DE LA PNT.[SIC]
…"

Lo cual resulta **infundado** de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

"…
Padrón de beneficiarios en la comunidad de Los Tigres, de la construcción de cuartos dormitorios en el último año[sic]
…"

Ahora bien, conforme con lo anterior el ahora recurrente centra su agravio al punto relativo a que se omitió dar respuesta a su solicitud.

Sin embargo, de autos se desprende que contrario a lo sostenido por la parte promovente, consta en el historial de Infomex a foja 14 de autos, que con fecha tres de junio del actual, el ente obligado dio contestación a través de oficio AJRC/UAIP/2016/039, de fecha seis de junio del actual, y un anexo constante de tres fojas útiles, los cuales se insertan a continuación:

JRC JUAN RODRÍGUEZ CLARA RETOMAR EL RUMBO ES NUESTRO COMPROMISO

AYUNTAMIENTO JUAN RODRÍGUEZ CLARA

AJRC/UAIP/2016/039
Asunto: El que se indica
Juan Rodríguez Clara, Ver. A 06 de Junio 2016

Presente:

Por este conducto me dirijo a usted enviándole un cordial saludo, dando seguimiento a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00442016** y **00442116** del sistema Infomex-Veracruz, le informo que en base al articulo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública se le hace entrega de la información en versión publica y en términos del articulo 7 fracciones I y VIII de la Ley de Tutela de los datos personales, anexo a este documento se encuentran contestadas por el departamento de Obras de este H. Ayuntamiento su solicitud

Sin otro particular agradezco sus finas atenciones y le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

ISC. JESÚS DAVID ACEVEDO CUELLAR
TITULAR DE LA UAIP

JRC JUAN RODRÍGUEZ CLARA RETOMAR EL RUMBO ES NUESTRO COMPROMISO

AYUNTAMIENTO JUAN RODRÍGUEZ CLARA

21 BENEFICIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS DORMITORIOS COMUNIDAD DE LOS TRIGRES OBRA 2015300940825

NOMBRE
01.- C. MARIA NOLASCO SANCHEZ
02.- C. SANTA GARCIA LOPEZ
03.- C. JOSE FEFELIPE GONZALEZ ALEMAN
04.- C. FAUSTINO GONZALEZ NICOLAS
05.- C. FELIPE FERNANDEZ CADENA
06.- C. ADELA FERNANDEZ CADENA
07.- C. DELFINO FERNANDEZ GONZALEZ
08.- C. CARIDAD ROSAS ARELLANO
09.- C. FELIPE RAMIREZ GONZALEZ
10.- C. JOSEFINA LOPEZ LAZO
11.- C. ANDREA SARMIENTO ORTEGA
12.- C. ALICIA VARGAS GOMEZ
13.- C. BERNARDINA JIMENEZ RAMIREZ
14.- C. CRUZ FERNANDEZ RODRIGUEZ
15.- C. DEYSI ROMERO HONORIO
16.- C. SOCORRO COZCO JACOME
17.- C. MARIA DEL CARMEN SANCHEZ MUNGUIA
18.- C. MIRIAN REYES DOMINGUEZ
19.- C. CRISTOBAL BARRERA MILLAN
20.- C. MARTHA SANCHEZ MUNGUIA

JRC JUAN RODRÍGUEZ CLARA RETOMAR EL RUMBO ES NUESTRO COMPROMISO

AYUNTAMIENTO JUAN RODRÍGUEZ CLARA

C.c.p. Archivo

21 BENEFICIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS DORMITORIOS COMUNIDAD DE LOS TRIGRES OBRA 2015300940826

NOMBRE
01.- C. CHANO GARCIA REYES
02.- C. MARTHA GUZMAN ZARATE
03.- C. IRMA FLORES HERNANDEZ
04.- C. ALBERTO OLVERA GARCIA
05.- C. ALEJANDRO FERNANDEZ GONZALEZ
06.- C. JOSE ALBERTO MORA LEON
07.- C. MARCOS RODRIGUEZ PEGUEROS
08.- C. JAEL SANCHEZ VARILLA
09.- C. LIZET DEL CARMEN VALDEZ CANELA
10.- C. MARIA LEOVIJILDA VAZQUEZ SARMIENTO
11.- C. EVARISTO HIPOLITO ARANDA
12.- C. JUANA HERNANDEZ ATILANO
13.- C. ANGELICA RODRIGUEZ PEGUEROS
14.- C. MOISES VARILLA SANCHEZ
15.- C. RICARDO GONZALEZ REYES
16.- C. MAGDALENA PRIETO PEREZ
17.- C. MANUEL GUERRERO LOPEZ
18.- C. PATRICIA ALCANTARA CONTRERAS
19.- C. ONESIMO SANTIAGO FUERTES
20.- C. BENITA ANDRADE ROMERO
21.- C. PAULA AMADOR VELAZQUEZ

Adicionalmente durante la substanciación del recurso de revisión el titular de la unidad de acceso a la información, acompañó el oficio AJRC/UAIP/2016/064, con el cual da contestación al recurso y reiteró la información proporcionada durante el procedimiento de la solicitud de acceso a la información, el cual se inserta:

JUAN RODRÍGUEZ CLARA
RETOMAR EL RUMBO
ES NUESTRO COMPROMISO

AYUNTAMIENTO
JUAN RODRÍGUEZ CLARA

AJRC/UAIP/2016/064
Asunto: Recurso de revisión IVAI-REV/1010/2016/II
Juan Rodríguez Clara, Ver. A 18 de octubre 2016

Presente:

Por medio de la presente me dirijo a usted para dar cumplimiento al recurso de revisión IVAI-REV/1010/2016/II y la solicitud con número de folio 442116.

Se le informa que se dio debida contestación a la solicitud de información en tiempo y forma con número de oficio AJRC/UAIP/2016/039 con fecha 06 de junio 2016 mismo que anexo para su debida constancia, así como también capturas de pantalla del sistema Infomex-Veracruz donde se ve la información en dicho sistema.

Sin otro particular agradezco sus finas atenciones y le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

ISC. JESUS DAVID ACEVEDO CUELLAR
TITULAR DE LA UAIP

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JUAN RODRÍGUEZ CLARA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
U A I P
2014 - 2017

C.c.p. Archivo.

PALACIO MUNICIPAL
Morelos Cuartel No. 101 Col. Centro
C.P. 95676 Juan Rodríguez Clara, Ver.
Tel. (283) 877 0222 – (283) 877 0020

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción I, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8 párrafo 1 fracción ---------- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública vinculada a obligación de transparencia.**

Sentado lo anterior, y de la confronta de los puntos constitutivos de la solicitud y las respuestas otorgadas se desprende que, durante el procedimiento de acceso a la información y reiterado en el recurso de revisión, el ente obligado proporciona la información solicitada en los términos establecidos por el párrafo 1 del numeral 57 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, en el sentido de cumplir con la obligación de transparencia al entrega y/o poner a disposición del impetrante, la

información, por lo que resulta inconcuso que se cumple el derecho de acceso a la información.

Máxime que, en el caso, las respuestas otorgadas por la titular de la unidad de acceso a la información del ente obligado, fueron puestas a disposición de la parte impetrante sin que realizara manifestación alguna.

No obstante lo anterior y pese el cumplimiento al derecho de acceso a la información, **se insta** al titular de la Unidad de Acceso a la Información para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia y realice la revisión exhaustiva de la Legislación, reglamentación, organigramas y manuales de organización que rigen la vida interna del sujeto obligado, para con base en ello remitir la correspondencia interna a cada área o funcionario público constreñido a proporcionarla, toda vez que con ello cumple con la fracción IX del artículo 29 párrafo 1 de la Ley de la Materia en el sentido de que la obligación de realizar los trámites necesario y de manera exhaustiva para localizar la información, sin necesidad de que sea este órgano garante quien le señale las normas atinentes.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas durante la substanciación del procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos